

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza el recurso de reposición. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 445/

Proceso: **CONCORDATO**
Radicación: **760013103001-2007-00085-00**
Demandante: **FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD SOCIAL**
Demandado: **ACREEDORES VARIOS**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición incoado por los acreedores OSCAR ENRIQUE BETENYANE DÍAZ, ANGELA MARIA SAVEDRA CALAMBAS Y PROTECCIÓN S.A. a través de su apoderado judicial, contra Auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno.

II. DEL RECURSO:

OSCAR ENRIQUE BETENYANE DÍAZ y otros, a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio de recurso de queja, relacionando los siguientes antecedentes:

En el auto interlocutorio 153, notificado el día 20/04/2018, no se calificó para su inclusión el crédito causado a favor del señor OSCAR ENRIQUE BETANYANE y otros profesionales de la salud.

Dentro del término legal se interpuso, contra dicha omisión, recurso de reposición y, subsidiariamente, recurso de apelación, pero en el auto interlocutorio 185 del 09/05/2018, el despacho resuelve negar el recurso de reposición, por considerarlo extemporáneo, omitiendo manifestarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Además, el 14/04/2021 y el 14/10/2021, solicitó pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto oportunamente, por lo que el despacho el 08/11/2021 profiere auto en el que deniega manifestarse sobre la concesión del recurso de apelación, por cuanto el proveído que resolvió la reposición había adquirido firmeza, sin que se haya solicitado oportunamente su adicción.

Por lo tanto, OSCAR ENRIQUE BETANYANE solicita se proceda a revocar la decisión que se recurre y, en su defecto, se conceda el recurso de apelación ante el superior. En caso de ser denegada la reposición, se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias, para Tramitar el recurso de queja interpuesto subsidiariamente en este escrito.

Surtido el traslado de este recurso, la parte demandante ninguna manifestación hizo al respecto, en cambio, las señoras MARIA FERNANDA JIMENEZ PUERTA y GEOVANNA LUCERO TOLEDO, en su calidad de acreedoras laborales de la sociedad FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, manifiestan lo siguiente:

El recurrente previamente había interpuesto un recurso de reposición sobre los mismos hechos que atañen a la negativa en tener como acreedor oportuno al señor Oscar Enrique Betanyane dentro de la presente liquidación, lo cual fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 185 de fecha 9 de mayo de 2018, y frente esta decisión la parte interesada no realizó ningún pronunciamiento, luego entonces la decisión tomada en aquella providencia quedo en firme y con ello quedo precluida toda discusión.

Además, de no haber recurrido en forma oportuna el auto que decidió al respecto, sus argumentos tampoco sirven de excusa para que sean graduados o calificados los créditos, por lo tanto, el despacho deberá negar el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es

susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

De otro lado, se tiene que el recurso de reposición incoado expone una serie de antecedentes, sin manifestar las razones o argumentos por las cuales esta Judicatura deba entrara a reponer su decisión o replantear su postura, por lo que no cumple con el requisito de sustentar con expresión concreta los motivos de inconformidad.

Para dar claridad a lo expuesto por el Apoderado Judicial FREDY ASPRILLA LOZANO, se tiene que el 24 de abril de 2018 radica en el despacho judicial el recurso de reposición contra Auto Interlocutorio No. 153 de fecha 19 de abril de 2018, el cual fue resuelto el 9 de mayo de 2018, mediante Auto Interlocutorio No. 185; solo hasta el 14 de abril de 2021 realiza solicitud de pronunciamiento sobre el recurso de Apelación, por lo tanto, mediante auto interlocutorio del 8 de 2021, se indica que no se solicitó adición o complementación dentro del término de la ejecutoria en que ha debido hacerlo, quedando en firme la providencia, y con ello, la etapa concluida.

Como el memorial interpuesto no ofrece argumento o reparo alguno, más allá del mero recuento procesal y la manifestación de considerar vulnerado el debido proceso, que deba entrar el juzgado a analizar para reponer sobre su proveído y, consecuentemente, conceder la apelación rogada, no cumple con la carga argumentativa que exige el artículo 318 adjetivo, cuando señala que el recurso horizontal *deberá proponerse con expresión de las razones que lo sustenten*.

Ahora bien, respecto a la invocación del recurso de queja, regulado por los artículos 352 y 353 del Código General de Proceso, se exige para su procedencia la interposición previa de la reposición contra la decisión que no concede la apelación manteniendo así la decisión recurrida, y dando trámite a la primera; empero, rechazada de plano la reposición, como ha de tenerse, se tiene que la queja no puede ser tramitada, pues no es lo mismo negar un recurso sobre la concesión de la apelación de una providencia para la procedencia del trámite de la queja, que rechazar la reposición propuesta (como requisito previo) por falta de los elementos propios del recurso, verbigracia, el enrostramiento de los defectos de que adolece la providencia recurrida para que el fallador pueda decidir de forma distinta a la proferida, modificándola parcial o totalmente.

Por ello, previo rechazo de plano de la reposición esgrimida deviene improcedente el recurso de queja pretendido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra Auto Interlocutorio proferido el 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja impetrado de manera subsidiaria, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK